

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ARACELIS A. AYALA  
NAVARRETE Y OTROS

Demandante Recurrida

v.

HOGAR DE  
ENVEJECIENTES  
QUERUBINES CORP. Y  
OTROS

Demandada Peticionaria

KLCE202300826

Certiorari procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
AR2023CV00427

Sobre:  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2023.

Mediante el recurso de título, la Dra. Caridad González García (Dra. González o peticionaria) nos solicitó la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la desestimación por prescripción solicitada por la peticionaria. Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

En su *Moción de Desestimación* presentada el 8 de mayo de 2023 la peticionaria planteó que Aracelis Ayala Navarrete, Ada Ayala Navarrete y Luis Ayala Navarrete (recurridos) no lograron interrumpir el término prescriptivo para instar la acción de epígrafe, debido a que las dos misivas presentadas el 30 de julio de 2021 y el 13 de mayo de 2022 incumplieron con el requisito de identidad entre el derecho

reclamado y aquel afectado por la prescripción. Dicho de otro modo, adujo que las referidas misivas solo ofrecieron información del alegado evento negligente más no constituyeron propiamente una interrupción al término prescriptivo.

Asimismo, arguyó que, conforme a la teoría cognoscitiva del daño, los recurridos tenían suficiente información sobre el alegado evento negligente desde el 4 de agosto de 2020 fecha en la que falleció Luis Ayala Ramos, padre de los recurridos. Por consiguiente, su falta de diligencia para instar la acción les impide interrumpir el término prescriptivo. De igual modo, la Dra. González sostuvo que la interrupción de dicho término “debería permitirse una sola vez para evitar causas pendientes a perpetuidad”.<sup>1</sup>

Por su parte, el 30 de mayo de 2023, los recurridos se opusieron a la referida solicitud de desestimación y resaltaron que no existe disposición legal que limite el número de veces que una parte puede interrumpir el término prescriptivo. A su vez, alegaron que las misivas enviadas a la peticionaria cumplen con notificar la naturaleza de la reclamación, por lo que estas interrumpieron el término prescriptivo para instar la acción de epígrafe.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 23 de junio de 2023 en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación por prescripción presentada por la peticionaria. Consecuentemente, esta compareció ante nosotros y señaló que el foro primario actuó erróneamente cuando concluyó, en síntesis, que las dos misivas presentadas por los recurridos constituyeron reclamaciones extrajudiciales que interrumpieron el término prescriptivo. Por su parte,

---

<sup>1</sup> Véase, Anejo IV, pág. 7.

los recurridos presentaron su *Alegato* el 21 de agosto de 2023, por lo que procedemos a resolver.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal, discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, los criterios que permiten la expedición de un *certiorari* consisten en revisar una orden de carácter dispositivo o resolución según las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil.

A modo de excepción, son revisables los casos que constituyen un fracaso irremediable de la justicia a tenor con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Para ello, el foro revisor ejercerá su discreción. Según definido por el Tribunal Supremo, el fracaso irremediable de la justicia ocurre cuando la disposición afecta sustancialmente el resultado del pleito o tiene efectos limitativos para la defensa o reclamación de una parte, o conlleva cuestiones neurálgicas o de política pública que deban estar sujetas a revisión inmediata. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020).

Por último, la función del Tribunal Apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro primario y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones

del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Luego de evaluado el recurso ante nosotros, no encontramos que el Tribunal de Primera Instancia hubiese incurrido en abuso de discreción, acción prejuiciada, error manifiesto o parcialidad cuando denegó la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria. De una lectura de las misivas enviadas el 30 de julio de 2021 y el 13 de mayo de 2022 observamos que los recurridos lograron notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación, conforme al estado de derecho.<sup>2</sup>

Incluso, notificaron su intención de reclamar el resarcimiento de daños de Luis Ayala Ramos y las angustias mentales de los recurridos por el alegado evento negligente. Además, las referidas misivas se presentaron antes de vencer el término prescriptivo y fueron dirigidas con el propósito de interrumpir dicho término. Ante la ausencia de abuso de discreción y el fracaso irremediable de la justicia, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase, *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215 (2019); *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797 (1999).